

## RESOLUCIÓN No. 03897

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código Contencioso Administrativo y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Radicados **2002ER40487 del 7 de Noviembre de 2002** y **2002ER41135 del 13 de noviembre de 2002**, la señora GLORIA PARDO, quien se suscribe en representación de **SERVICIO PROPIEDAD HORIZONTAL SEPRHO LIMITADA**, quien a su vez obra en calidad de administradora del **EDIFICIO BOSQUE DE BELLAVISTA**, presentó al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, solicitud para efectuar tratamientos silviculturales de individuos arbóreos, ubicados en espacio privado de la Diagonal 72 No. 2-30 Este, de esta ciudad.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, evaluó la solicitud radicada por el **EDIFICIO BOSQUE DE BELLAVISTA**, previa visita de seguimiento el 20 de noviembre de 2002, de la cual el DAMA emitió el Informe Técnico SAS No. 8369 del 15 de Noviembre del 2002, el cual consideró viable la tala de diferentes individuos arbóreos, debido al mal estado fitosanitario por podas anteriores.

Que mediante Auto **Nº 0014 del 14 de Enero de 2003**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dio inicio al trámite Administrativo Ambiental, para efectuar tratamientos silviculturales en la diagonal 72 No. 2 – 30 Este del Distrito Capital, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

### **RESOLUCIÓN No. 03897**

Que mediante Resolución N° **0025 del 15 de Enero de 2003**, se autorizó al **EDIFICIO BOSQUE DE BELLAVISTA**, a través de su representante legal, para efectuar la tala de dos (2) Eucaliptos, un (1) Ciprés, y un (1) N.N sin determinar, ubicados en espacio privado de la diagonal 72 No. 2-30 Este, de esta ciudad.

Que el artículo 4° de la precitada resolución, determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento del árbol que se autoriza talar, en las condiciones que establezca el Jardín Botánico José Celestino Mutis.

Que la referida Resolución, en su artículo segundo previó una vigencia de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria; decisión administrativa notificada personalmente al señor **FELIPE DIAZ DEL CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.143.831, en su calidad de representante legal de **SERVICIO PROPIEDAD HORIZONTAL SEPRHO LIMITADA** (conforme a la documental vista a folios 13 y 14), sociedad administradora del **EDIFICIO BOSQUE DE BELLAVISTA**, el día **4 de Febrero de 2003**, con constancia de ejecutoria del día **12 de Febrero de 2003**.

Que siguiendo el trámite correspondiente, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, realizo seguimiento a la resolución antes mencionada y emitió el **Informe Técnico SAS No. 1287 del 05 de Marzo de 2003**, el cual indicó que a la fecha no se ha dado cumplimiento con lo estipulado en el artículo 1° y 4° de la Resolución N° 25 del 15 de Enero de 2003.

Que no obstante lo anterior, el Concepto Técnico de seguimiento **SAS No. 1287 de 5 de Marzo de 2003**, fue adelantado estando aún vigente la Resolución de autorización; pues dicho plazo sólo fenecía el siguiente 12 de Junio de 2003.

Que como consecuencia de lo anterior se hizo necesario que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantara nueva visita la cual se llevó a cabo el día 30 de Marzo del 2012, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 3708 del 09 de Mayo de 2012**, en el que se determinó: “(...) *RESUMEN DEL CONCEPTO TECNICO Se efectuó verificación de la Resolución 25 de 2003, encontrándose que los tratamientos silviculturales autorizados (4 talas) no fueron ejecutados por parte del solicitante. En el lugar solo se observaron tres (3) de los cuatro (4)*

### **RESOLUCIÓN No. 03897**

*individuos relacionados en la relación, dado que el restante se cayó años atrás debido a que estaba muerto y la pudrición basal provocó el volcamiento del mismo. Al no ejecutarse los tratamientos silviculturales, el solicitante no cumplió con la compensación prevista en el acto resolutivo”.*

Que con el fin de verificar la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados, mediante acta de visita se dejó constancia que:

*(...) “SITUACIÓN ENCONTRADA: Se efectuó visita de seguimiento al conjunto residencial BOSQUE DE BELLAVISTA ubicado en la dirección referida para verificar el cumplimiento de lo autorizado con unos tratamientos silviculturales y demás obligaciones emanadas de dicho acto resolutivo.*

*Se pudo comprobar que hasta la fecha no se ha efectuado la ejecución de los tratamientos silviculturales (4 talas). La representante legal fue cambiada hace 8 años, por lo tanto, la nueva compañía que administra la copropiedad se llama CASALINDA.*

*La visita fue atendida por el encargado de mantenimiento de la copropiedad”.*

Que dando el trámite correspondiente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de ésta Secretaría, revisó el expediente **DM-03-2002-1717**, determinando que no se fijó pago de suma alguna por concepto de evaluación y seguimiento; el trámite no requirió salvoconducto de movilización, debido a que no se ejecutaron las talas autorizadas; y consecuente con lo anterior, no se efectuó la medida de compensación establecida mediante la reposición, siembra y mantenimiento de los arboles que se autorizaba talar.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: “**ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los

### **RESOLUCIÓN No. 03897**

procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”; que así las cosas el presente trámite se continuará adelantando de conformidad con lo previsto por el régimen anterior, es decir el Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-.

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: “**ARTÍCULO 66.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

(...)**5°) Cuando pierdan su vigencia**”.

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) **ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia.** La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo

### **RESOLUCIÓN No. 03897**

lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)"

Sobre este punto también ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

*"Dispone precisamente el artículo 66 del decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia.*

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando **pierdan su vigencia**".*

Que así hecha la aclaración, se encontró que la **Resolución N° 0025 del 15 de Enero de 2003**, quedo ejecutoriada el día 12 de febrero de 2003, y su vigencia tenía un término de tres (3) meses contados a partir de dicha fecha, quedando como fecha de vencimiento el día 12 de Mayo de 2003. De otro lado, se debe tener en cuenta que, una vez realizadas las visitas correspondientes, se emitieron los **Conceptos Técnicos de Seguimiento N°. 1287 del 05 de Marzo de 2003 y N° 03708 del 09 de Mayo de 2012**, en los cuales se verificó que el beneficiario de la autorización no había realizado ninguna practica silvicultural, de tal manera, es procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria por la causal quinta del artículo 66 de Código Contencioso Administrativo.

Que se advierte además, que el **EDIFICIO BOSQUE DE BELLAVISTA**, no podrá adelantar ninguna de las actividades y tratamientos silviculturales no ejecutados, en razón a que el término de vigencia otorgado feneció; de requerirlo, deberá adelantar nueva solicitud de autorización de tratamiento silvicultural, cumpliendo con el lleno de los requerimientos para ello establecidos.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro de las presentes diligencias y por lo trato se procede a la aplicación de lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los

### RESOLUCIÓN No. 03897

procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Que integrando a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: “Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”, esta Dirección encuentra procedente **ARCHIVAR** las diligencias contenidas dentro del expediente **DM-03-2002-1717**.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, delega en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-.

## RESOLUCIÓN No. 03897

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución N° 0025 del 15 de Enero de 2003**, por la cual se autoriza el tratamiento silvicultural de unos árboles a favor del **EDIFICIO BOSQUE DE BELLAVISTA**, ubicados en espacio privado de la Diagonal 72 No. 2 - 30 Este de la ciudad de Bogotá, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Advertir al **EDIFICIO BOSQUE DE BELLAVISTA** que no podrá adelantar ninguna de las actividades y tratamientos silviculturales no ejecutados, atendiendo la presente declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria; de requerirlo, deberá adelantar nueva solicitud de autorización de tratamiento silvicultural, cumpliendo con el lleno de los requerimientos para ello establecidos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente providencia al **EDIFICIO BOSQUE DE BELLAVISTA**, a través de Felipe Díaz Del Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.143.831, representante de su administradora **SERVICIO PROPIEDAD HORIZONTAL SEPRHO LIMITADA** (último representante legal conocido dentro de las diligencias), o por quien haga sus veces, en la Diagonal 72 No. 2 - 30 Este de Bogotá D.C.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias contenidas en el expediente N° **DM-03-2002-1717**, en atención a la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 0025 del 15 de Enero de 2003, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia, procede recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la

**RESOLUCIÓN No. 03897**

notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Exp: DM-03-2002-1717*

**Elaboró:**

Javier Munar Gonzalez	C.C: 7712787	T.P: 160589	CPS: CONTRATO 531 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/09/2014
-----------------------	--------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRATO 694 DE 2014	FECHA EJECUCION:	24/09/2014
-----------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	------------

Alix Violeta Rodriguez Ayala	C.C: 52312023	T.P:	CPS: CONTRATO 910 DE 2014	FECHA EJECUCION:	21/10/2014
------------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------